



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de de dos mil veinte (2020)

**Proceso:**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Radicación:**

**70001-33-33-003-2019-00326-00**

**Demandante:**

Roberto David Madera Bertel

**Demandado:**

Centro de Salud Cartagena de Indias - Corozal Sucre.

**Asunto: Se deja sin efecto auto que rechazó la demanda y se ordena su admisión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse, sobre la corrección de la admisión de la demanda y sobre el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazo la misma.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada, el día 19 de enero de 2018<sup>2</sup>, en la jurisdicción ordinaria, conociendo de ella el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre.

Dicho Juzgado mediante auto de 31 de julio de 2019<sup>3</sup>, decide declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordena remitir el expediente a la oficina judicial en Sincelejo, para que fuese repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Sincelejo, correspondiente por reparto del día 3 de septiembre de 2019, el conocimiento a este juzgado<sup>4</sup>.

En auto del 18 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, se decide inadmitir la demanda al considerarse que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011, y se ordena su adecuación, concediéndole a la parte accionante un término de 10 días para corregirla.

<sup>1</sup> Folios 447 y 465 del expediente

<sup>22</sup> Folios 152 del expediente

<sup>3</sup> Folios 401-403 del expediente

<sup>4</sup> Folio 408 del expediente

<sup>5</sup> Folio 410 del expediente

Vencido el término de 10 días otorgado para su corrección, este Juzgado mediante auto de 20 de enero de 2020<sup>6</sup>, decide rechazar la demanda y en consecuencia archivar el expediente.

Que no conforme con la decisión anterior, la parte demandante presenta recurso de apelación<sup>7</sup>, por considerar que subsanó la demanda dentro del término.

Ahora bien estando el proceso para resolver el recurso de apelación contra la decisión anterior<sup>8</sup>, observa el Despacho que la misma, si fue corregida dentro término establecido por la ley, toda vez que al revisar el expediente se tiene que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado el día 19 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, teniendo la parte accionante un término de 10 días para corregirla, los cuales vencían el 5 de diciembre de 2019 y tal como se puede ver a folios 416 a 428, se tiene que se subsanó la demanda el ultimo día del vencimiento de término , es decir el día 5 de diciembre de 2019; por tanto el Despacho procederá a corregir este error y procederá admitir la demanda por cumplir con los requisitos establecidos los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 201, no siendo necesario estudiar el recurso de apelación interpuesto

En consecuencia, **SE RESUEVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor ROBERTO DAVID MADERA BERTEL en contra de la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS - COROZAL SUCRE.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada. Al Delegado del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. **La notificación se surtirá vía correo electrónico<sup>10</sup>.**

**CUARTO: Remítase a la parte demandada al buzón de correo electrónico, el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos en formato PDF**, para que puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción. Lo anterior, en ejercicio del principio de buenas prácticas y

---

<sup>6</sup> Folio 414 del expediente

<sup>7</sup> Folios 448-450 del expediente

<sup>8</sup> Folios 448-450 del expediente

<sup>9</sup> Folios 411 del expediente

<sup>10</sup> De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

aprovechamiento de las tics, atendiendo la situación excepcional generada por el aislamiento social decretada por el COVID 19.

En todo caso, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría de este despacho judicial a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

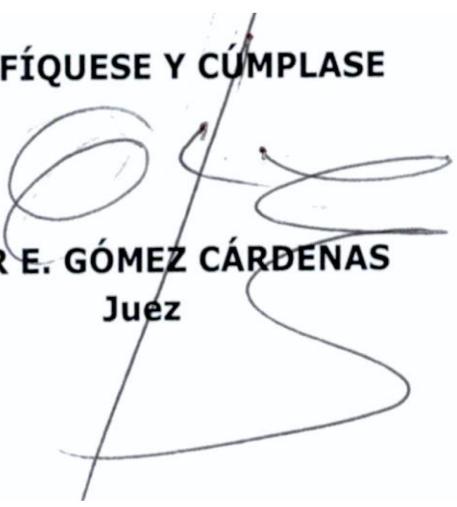
**QUINTO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante. Envíesele copia de esta providencia al correo electrónico informado en la demanda.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima<sup>11</sup>. Los términos señalados en el presente auto, iniciaran a correr una vez sea levantada la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Por secretaría, creése una carpeta en el sistema de archivo informático del Juzgado, que contenga todos los documentos y actos procesales en formato PDF relativos a la presente demanda, sus anexos y la contestación, así como todos aquellos que se generen el curso de la actuación. Las grabaciones de las audiencias se incluirán en formato que garantice su reproducción, conservación y consulta.

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado OSCAR DAVID MEZA BERTEL, identificado con C.C. N° 1.103.101.439 y portador de la T.P. N° 231.180 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS  
Juez

---

<sup>11</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.